

11535 ORDEN de 29 de mayo de 1997 por la que se actualizan los anexos I y V de la Orden de 14 de junio de 1991, sobre productos fertilizantes y afines.

El Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, sobre fertilizantes y afines, modificado por el Real Decreto 877/1991, de 31 de mayo, habilita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe favorable de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía, para establecer las listas de fertilizantes y afines que puedan ser destinados al consumo agrícola, así como los contenidos máximos y mínimos, las características de composición y, en su caso, las instrucciones específicas relativas al uso, almacenaje y manipulación del producto.

Por otra parte, se hace necesario transponer al Derecho interno la Directiva 96/28/CE, de la Comisión, de 10 de mayo, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/116/CEE, del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos, con objeto de armonizar nuestra legislación y establecer su aplicación dentro de los plazos previstos.

Esta transposición obliga a modificar los anexos I y V de la Orden de 14 de junio de 1991, sobre fertilizantes y afines.

Por lo anteriormente expuesto y previo informe favorable de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía, dispongo:

Artículo primero.

El anexo I de la Orden de 14 de junio de 1991, sobre productos fertilizantes y afines, actualizado posteriormente por la Orden de 11 de julio de 1994, queda modificado como sigue:

«1. El abono que figura en el anexo I de la presente Orden se añadirá al apartado "Abonos minerales con elementos principales (sólidos). Abonos simples. Abonos nitrogenados".

2. Los abonos que figuran en el anexo II de la presente Orden se añadirán al apartado "Abonos minerales con elementos fertilizantes secundarios".»

Artículo segundo.

En el apartado I del cuadro 1 del anexo V de la Orden de 14 de junio de 1991, se añaden el producto y tolerancia siguientes:

Sulfato de amonio-urea: 0,5.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

ANEXO I

Abonos minerales con elementos principales (sólidos). Abonos simples. Abonos nitrogenados

Número	Denominación del tipo	Información sobre la forma de obtención y los componentes esenciales	Contenidos mínimos en elementos fertilizantes (porcentaje en peso) informaciones sobre la evaluación de los elementos fertilizantes. Otros requisitos	Otras informaciones sobre la denominación del tipo o del etiquetado	Contenidos en elementos fertilizantes que deben declararse y garantizarse. Formas y solubilidad de los elementos fertilizantes. Otros criterios
1	2	3	4	5	6
18	Sulfato de amonio-urea.	Producto obtenido químicamente a partir de urea y sulfato de amonio.	30 por 100 de nitrógeno. Nitrógeno expresado como nitrógeno amoniacal y ureico. Contenido mínimo en nitrógeno amoniacal: 4 por 100. Contenido mínimo en azufre expresado como anhídrido sulfúrico: 12 por 100. Contenido máximo en bluret: 0,9 por 100.		Nitrógeno total. Nitrógeno amoniacal. Nitrógeno ureico. Anhídrido sulfúrico soluble en agua.

ANEXO II

Abonos minerales con elementos fertilizantes secundarios

Número	Denominación del tipo	Información sobre la forma de obtención y los componentes esenciales	Contenidos mínimos en elementos fertilizantes (porcentaje en peso) informaciones sobre la evaluación de los elementos fertilizantes. Otros requisitos	Otras informaciones sobre la denominación del tipo o del etiquetado	Contenidos en elementos fertilizantes que deben declararse y garantizarse. Formas y solubilidad de los elementos fertilizantes. Otros criterios
1	2	3	4	5	6
7	Hidróxido de magnesio.	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de hidróxido de magnesio.	60 por 100 de MgO. Finura de molienda; paso del 99 por 100, como mínimo, a través del tamiz de 0,063 milímetros.		Óxido de magnesio total.
7.1	Suspensión de hidróxido de magnesio.	Producto obtenido por suspensión del tipo 7.	24 por 100 de MgO.		Óxido de magnesio total.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

11536 ORDEN de 21 de mayo de 1997 por la que se constituye la Comisión de Retribuciones del Ministerio de Medio Ambiente.

El Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, creó en cada Departamento una Comisión Ministerial de Retribuciones, atribuyendo al titular correspondiente la facultad de determinar su composición, aunque disponiendo la participación necesaria en la misma del Interventor Delegado y del Jefe de la Oficina Presupuestaria.

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, creó el Ministerio de Medio Ambiente, regulándose su estructura orgánica básica por los Reales Decretos 839/1996, de 10 de mayo, y 1894/1996, de 2 de agosto.

Como consecuencia de la nueva organización resultante de los Reales Decretos citados, es necesario determinar la composición y funcionamiento de la Comisión de Retribuciones del actual Ministerio de Medio Ambiente.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. Constitución.—Se constituye la Comisión de Retribuciones del Ministerio de Medio Ambiente como órgano colegiado adscrito a la Subsecretaría del Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, por el que se crean las Comisiones Interministeriales y Ministeriales de Retribuciones.

Segundo. Funcionamiento.—La Comisión Ministerial de Retribuciones podrá actuar en Pleno o por medio de su Comisión Ejecutiva.

Tercero. Composición de la Comisión en Pleno.—Los miembros del Pleno de la Comisión Ministerial de Retribuciones serán los siguientes:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vocales: El Secretario general técnico, los Directores generales del Ministerio, los Directores de los organismos

autónomas de ámbito nacional adscritos al Departamento con categoría de Dirección General, el Jefe del Gabinete Técnico del Subsecretario, el Interventor Delegado, el Subdirector general de Programación y Control Presupuestario y el Subdirector general de Recursos Humanos, que actuará como Secretario.

Cuarto. Vocales suplentes.—En caso de imposibilidad de asistencia, los Vocales podrán ser sustituidos por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector general, que serán designados por el Subsecretario, a propuesta de los correspondientes Vocales titulares. La sustitución del Interventor Delegado corresponderá a un Interventor habilitado como sustituto, y la del Subdirector general de Programación y Control Presupuestario al Jefe de la Oficina Presupuestaria.

Quinto. Competencias de la Comisión en Pleno.—La Comisión en Pleno tendrá las siguientes competencias:

a) Remitir a la Comisión Interministerial de Retribuciones y a su Comisión Ejecutiva las propuestas que deben someterse a la consideración de las mismas, de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 1 del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, relativas tanto al Departamento como a los organismos autónomos y entes públicos de él dependientes.

b) Aprobar, a propuesta de la Subsecretaría, los criterios generales para la aplicación del complemento de productividad en el Departamento y sus organismos autónomos.

c) Aprobar, a propuesta de la Subsecretaría, los criterios para la distribución de las gratificaciones entre los centros directivos de Departamento y sus organismos autónomos, así como directrices para su concesión.

d) Cualquier otra que expresamente le delegue el titular del Departamento.

Sexto. Composición de la Comisión Ejecutiva.—La Comisión Ejecutiva estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: El Jefe del Gabinete Técnico del Subsecretario.

Vocales: El Interventor Delegado, el Vicesecretario general técnico, el Subdirector general de Programación